

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2015-00112** de JOSÉ ARVEY AGUILAR RODRÍGUEZ en contra de LADRILLERA ALEMANA S.A.S., informando que la apoderada de la parte ejecutada mediante memorial, solicita corrección de la liquidación del crédito, de la cual la parte ejecutante descorrió traslado, igualmente que dentro del término otorgado la parte ejecutada presentó avalúo de los bienes sometidos a cautela. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutada, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022, allegó memorial con el que solicita la corrección de la liquidación del crédito aprobada con auto del 13 de septiembre de 2022.

Como sustento de su pedimento, advierte que las prestaciones sociales que dan lugar a la causación de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.P. del T. y de la SS. ascienden a la suma de \$1.988.936, por los conceptos de cesantías, prima de servicios, e intereses sobre las cesantías. Que el 10 de octubre y el 11 de diciembre de 2018, la parte que representa, realizó consignación de (\$1.000.000) en cada oportunidad, los que sumados corresponden a una cifra mayor a las prestaciones sociales debidas y que

debieron ser imputadas a estas prestaciones sociales con lo que cesaría la sanción por mora, lo que considera un error aritmético en el auto del 13 de septiembre de 2022 al no imputar tales pagos a tales conceptos, por lo que solicita poner a disposición del ejecutante los citados títulos, y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corrija el error aritmético en que considera se incurrió, o en su defecto se proceda oficiosamente a la modificación de la liquidación del crédito.

Pues bien, para resolver basta con señalar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., *“vencido el traslado [de la liquidación del crédito presentada por las partes], el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, cuya providencia del 13 de septiembre de 2022 (fl. 381 y 382), por la cual se modificó la liquidación del crédito no fue objeto de impugnación dentro del término de ejecutoria, por lo que tal providencia se encuentra en firme.

No obstante, y sólo en gracia de discusión, debe recordarse que con auto del 14 de enero de 2020 (fl. 320) se requirió a la parte demandante para que en el término de 8 días manifestara a que concepto correspondían las consignaciones efectuadas con los depósitos No. 400100006860779 y 400100006955005, cada uno por valor de \$1.000.000, así como si se autorizaba su pago. Ante tal requerimiento la pasiva guardó silencio, por lo que, las prestaciones sociales sobre las que se causa la indemnización moratoria sólo fueron satisfechas con el abono al crédito realizado por valor de \$30.000.000 el 24 de agosto de 2021, tal y como se dispuso en el auto del 13 de septiembre de 2022, sobre el que se solicita la corrección. Así encuentra el despacho infundada la petición elevada por la parte ejecutada, por lo que se rechazará la solicitud de corrección aritmética.

De otro lado, en virtud del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutante, del avalúo sobre los bienes objeto de medida cautelar, allegado por la parte ejecutada, y que obra a folios 395 a 399.

Frente a los títulos Judiciales allegados a estas diligencias con el número 400100006860779 por valor de \$1.000.000, constituido el 10 de octubre de 2018 y el 400100006955005 por valor de \$1.000.000, constituido el 11 de diciembre de 2018, puestos a disposición del despacho y cuya autorización de pago por la parte ejecutada se dio sólo con el memorial radicado el 14 de octubre de 2022 y obrante a folios 387 a 389, se considera procedente **AUTORIZAR LA ENTREGA** de los enunciados títulos en favor de **JOSÉ ARVEY AGUILAR RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado judicial, los cuales se imputarán a la fecha del radicado del aludido memorial, para lo cual se ordenará a las partes prestar actualización de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de corrección aritmética efectuada por la ejecutada, respecto del auto del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado a la parte ejecutante, del avalúo sobre los bienes objeto de medida cautelar, allegado por la parte ejecutada, y que obra a folios 395 a 399 del expediente.

TERCERO. - Se AUTORIZA LA ENTREGA de los títulos 400100006860779 por valor de \$1.000.000, y 400100006955005 por valor de \$1.00.000 en favor de **JOSÉ ARVEY AGUILAR RODRÍGUEZ**, y se ordena las partes presentar actualización a la liquidación del crédito, como se dijo en la parte considerativa.

CUARTO. - Por Secretaría, **comuníquese** lo aquí resuelto al demandante y **elabórese** la respectiva orden de pago a nombre del abogado **RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO**, conforme a las facultades para

recibir con las que cuenta en el poder obrante a folio 1 del cuaderno del ordinario. Igualmente, se le informa a la parte ejecutante que, una vez autorizado el título acá ordenado, para el cobro podrá ser reclamado en cualquier oficina del **BANCO AGRARIO** del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 46 FIJADO HOY 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria